



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EN ORALIDAD

El Bagre (Ant.), Diciembre dos (2) de dos mil veinte. (2020)

Proceso:	INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
Demandante:	MARÍA PATRICIA MOSQUERA ANDRADE.
Demandado:	HEREDEROS DE ROBINSON MURILLO.
Radicado:	05250-31-84-001-2020-00056-00
Interlocutorio:	Nro. 149 de 2020
Decisión:	Concede el amparo de pobreza para efectos de la prueba de ADN.

La señora **MARÍA PATRICIA MOSQUERA ANDRADE** persona mayor de edad, portadora de la c.c. Nro. 22.243.858 ha pedido al despacho se le conceda la figura del AMPARO DE POBREZA para efectos de que la prueba de a ADN a practicarse en este asunto sea costeadada por el Estado a través del convenio Medicina Legal – ICBF.

De acuerdo a lo indicado en el art. 151 del CGP, se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, entendiéndose que la solicitante se encuentra en las circunstancias anotadas en la norma en comento, por cuanto así lo manifiesta en su escrito, por lo que ha de concedérsele el amparo que depreca.

Conforme al art. 154 del CGP, el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.-

Como en este caso en concreto quien demanda lo hace a través de la Comisaría de Familia de Zaragoza (Ant-), no habrá necesidad de

Proceso de Investigación de la Paternidad Rdo. Nro. 2020-00056-00
---

designarle apoderado judicial, seguirá actuando como tal la funcionaria de la Comisaría de Familia de aquél municipio.

Al concedérsele a la demandante el AMPARO DE POBREZA, la prueba de ADN a practicarse en este asunto se hará a través del convenio MEDICINA LEGAL –ICBF, para lo cual se oficiará a dicha entidad.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA EN ORALIDAD** del Circuito Judicial de El Bagre (ANTIOQUIA),

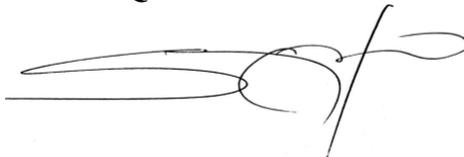
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONCEDER a la señora **MARÍA PATRICIA MOSQUERA ANDRADE** el beneficio de amparo de pobreza de que trata el art. 151 y ss. del CGP.

**SEGUNDO:** El amparo concedido surtirá los efectos del art. 154 del CGP, esto es, no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.-

**TERCERO:** La prueba de ADN a practicarse en este proceso será a cargo del Estado, a través del convenio MEDICINA LEGAL –ICBF, para lo cual se oficiará a dicha entidad.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**SERGIO ANDRES MEJIA HENAO**  
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE EL BAGRE (ANT.)</p>  <p>CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. _____ fijado hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>El secretario.</p>
--